

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	08/04/2026 09:19	<b>Fecha/hora resolución</b>	08/04/2026 12:02
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <span>▼</span>	<b>Número documento</b>	8072026000000599
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad <span>▼</span>		
<b>Número de procedimiento</b>	2026LY-000001-0005400001	<b>Nombre Institución</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Sustitución de equipos de la red alámbrica institucional, según demanda		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000345 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	20/03/2026 07:56	Daniela Tijerino Isaza	REDES FUSIONET SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <span>▼</span>	Por no acreditar el r <span>▼</span>	Se confirma Act <span>▼</span>
8122026000000345 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	20/03/2026 07:56	Daniela Tijerino Isaza	REDES FUSIONET SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <span>▼</span>	Por no acreditar el r <span>▼</span>	Se confirma Act <span>▼</span>
8122026000000345 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	20/03/2026 07:56	Daniela Tijerino Isaza	REDES FUSIONET SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <span>▼</span>	Por no acreditar el r <span>▼</span>	Se confirma Act <span>▼</span>
8122026000000345 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	20/03/2026 07:56	Daniela Tijerino Isaza	REDES FUSIONET SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <span>▼</span>	Por no acreditar el r <span>▼</span>	Se confirma Act <span>▼</span>
8122026000000345 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	20/03/2026 07:56	Daniela Tijerino Isaza	REDES FUSIONET SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <span>▼</span>	Por no acreditar el r <span>▼</span>	Se confirma Act <span>▼</span>
8122026000000345 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	20/03/2026 07:56	Daniela Tijerino Isaza	REDES FUSIONET SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <span>▼</span>	Por no acreditar el r <span>▼</span>	Se confirma Act <span>▼</span>
8122026000000345 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	20/03/2026 07:56	Daniela Tijerino Isaza	REDES FUSIONET SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <span>▼</span>	Por no acreditar el r <span>▼</span>	Se confirma Act <span>▼</span>
8122026000000345 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	20/03/2026 07:56	Daniela Tijerino Isaza	REDES FUSIONET SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <span>▼</span>	Por no acreditar el r <span>▼</span>	Se confirma Act <span>▼</span>
8122026000000345 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	20/03/2026 07:56	Daniela Tijerino Isaza	REDES FUSIONET SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <span>▼</span>	Por no acreditar el r <span>▼</span>	Se confirma Act <span>▼</span>

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I.- Que el día veinte de marzo de dos mil veintiséis, el consorcio apelante **FUSIONET Y FUSIONET NORTH AMERICA**, interpone ante este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación bajo el número **812202600000345**, cuyo contenido obedece a la impugnación del acto final de adjudicación correspondiente a la Licitación Mayor No. **2026LY-000001-0005400001**, promovida por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en adelante la CGR, para la *"sustitución de equipos de la red alámbrica institucional, según demanda"*.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000409 de las nueve horas veinticinco minutos del veinte de marzo de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Contraloría General de la República. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

**Recurso 812202600000345 - REDES FUSIONET SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO FUSIONET Y FUSIONET NORTH AMERICA: Sobre la pretensión del apelante de anular el acto final de adjudicación o bien declarar desierto el concurso, por el error contenido en el pliego de condiciones, específicamente en la descripción del objeto contractual definido para la línea No. 3:**

**Criterio de la División: a) Sobre la fundamentación de los argumentos señalados por el consorcio apelante:** en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, aquel recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredita su mejor derecho sobre el acto de readjudicación.

En este sentido, resulta fundamental comentar que la legitimación del apelante para la impugnación de un acto final de adjudicación, busca determinar si se ha acreditado que este cuenta con la potencialidad de resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, el apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta resulta ser la única elegible; ello por cuanto ocupa el tercer lugar en aplicación del sistema de evaluación y en su impugnación no ha cuestionado el puntaje obtenido por los dos oferentes que lo anteceden -en puntos-; razón por la cual debe demostrar que ambas propuestas resultan inelegibles para potenciarse como el único posible readjudicatario del concurso.

Conforme a lo anterior, el apelante interpone su recurso de apelación solicitando la nulidad absoluta del acto de adjudicación o bien la declaratoria de desierto ante un error en el pliego de condiciones, cuyo impacto implica que las ofertas resulten incomparables entre los oferentes declarados inelegibles, lo que impacta que el precio ofertado por la empresa adjudicataria y un segundo con mejor derecho sobre el acto de readjudicación, resultando en una ventaja indebida en aplicación del sistema de evaluación a favor de estos oferentes. En ese sentido, el recurrente menciona que hubo una contradicción en la definición de la línea No. 3 del objeto contractual, por cuanto en el formulario SICOP se describe el equipo como un interruptor (switch) código del catálogo de bienes C9200L-24**P**-4X-E; mismo -código- que resulta diferente al señalado en el documento denominado pliego de condiciones en el cual se señala el No. C9200L-24**T**-4X-E.

Menciona que no es un error material o una imprecisión subsanable, sino una alteración sustancial del objeto contractual que influye en los precios y la evaluación de las ofertas. Indica que es trascendente, por cuanto no puede darse comparabilidad entre las ofertas presentadas a concurso y no existe certeza del bien que recibirá la CGR en la fase de ejecución contractual; aspecto que genera una ejecución defectuosa del contrato y la imposibilidad de exigir un cumplimiento adecuado del futuro contratista; agrega que su propuesta es la única que cumple técnicamente con el objeto de la contratación.

Establecidos los argumentos expuestos por el recurrente, es necesario precisar que la CGR promovió la Licitación Mayor No. **2026LY-000001-0005400001**, con el objeto de contratar bajo la modalidad de entrega según demanda, la sustitución de equipos de la red alámbrica institucional; concurso compuesto por nueve líneas, entre las cuales para la presente impugnación destaca la línea No. 3 descrita de la siguiente forma:

Partida	Línea	Descripción	Código SICOP	Subpartida
1	3	Switch fuera de banda de 24 puertos. Incluye licenciamiento, instalación, puesta en marcha, soporte y mantenimiento.	4322261292453802	5.01.05

El día de la apertura de ofertas realizada el 10 de febrero de 2026, se presentaron las siguientes 4 propuestas al concurso: **a)** la oferta No. 1 de la empresa SPC Internacional Sociedad Anónima, **b)** la oferta No. 2 del Consorcio GBM CR, GBM HN, GBM ES Y GBM GT, **c)** la oferta No. 3 del Consorcio Fusionet y Fusionet North America y **d)** la oferta No. 4 de la empresa GPT ENERGYTEL Sociedad Anónima. (Apartado [3. Apertura de ofertas], en consulta Partida No. 1).

De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que la CGR señala en la revisión técnica de las ofertas realizada mediante informes elaborados por parte de la Unidad de Tecnologías de Información y el criterio jurídico realizado por medio del oficio No. DGA-UJI-0009-2026, que las ofertas de las empresas SPC INTERNACIONAL S. A., el CONSORCIO GBM CR – GBM HO – GBM ES – GBM GT y CONSORCIO FUSIONET Y FUSIONET NORTH AMERICA se declaran elegibles; ello por cumplir con los requisitos de representación y condiciones normativas. (Apartado [4. Información del acto final], en el módulo "Recomendación de Acto final", ingresar en el módulo [Información general], en la cejilla "Resultado de los estudios técnicos" en: "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 10/02/2026 08:33" y "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 10/02/2026 08:29").

Bajo ese escenario, la CGR procedió con la aplicación del sistema de evaluación, compuestos por los siguientes criterios: 95 puntos por el factor precio y 05 puntos por acreditar que cuenta con un criterio ambiental; aplicados ambos factores de evaluación, el resultando entre los tres participantes elegibles son los siguientes puntajes:

Oferente	Calificación Precio	Calificación criterio ambiental	Puntaje total
SPC INTERNACIONAL S. A.	95	05	100 puntos

CONSORCIO GBM CR – GBM HO – GBM ES – GBM GT	89,42	05	94.42 puntos
CONSORCIO FUSIONET Y FUSIONET NORTH AMERICA	81,58	05	86.58 puntos

(Apartado [4. Información del acto final], en el módulo “Resultado del sistema de evaluación”).

Así las cosas, el apelante presenta su recurso de apelación, señalando que la Administración presentó especificaciones técnicas distintas para la línea No. 3, lo cual implica la imposibilidad de exigir el cumplimiento adecuado de las ofertas presentadas por la empresa adjudicataria y el segundo con mejor derecho de readjudicación. Asimismo que su propuesta es la única que se ajusta técnicamente a lo requerido por la CGR, razón por la cual es la única que puede resultar readjudicataria del concurso.

Por ende, lo primero que se requiere para la resolución del presente caso es determinar lo dispuesto en el pliego de condiciones, tanto a nivel del formulario electrónico, específicamente en la descripción del objeto, así como en el documento incluido en formato de documento portátil (pdf) denominado “Pliego de condiciones”.

Conforme a lo anterior, el formulario electrónico describe el objeto contractual, específicamente con respecto a la línea No. 3 de la siguiente manera:

Línea	Código	Nombre	Cantidad	Unidad	Precio unitario
3	4322261292 453802	INTERRUPTOR (SWITCH) CISCO CATALYST 9200L-24P-4X-E, 24 PUERTOS RJ45, GIGABIT ETHERNET (10/100/1000), 4 PUERTOS 1/10 Gbps	1	c/u	9.773,29 [USD]

(Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [11. Información de bien, servicio u obra], consultar Partida 1, Línea No. 3”)

Nótese que el formulario electrónico resalta que el interruptor objeto de la contratación se encuentra descrito bajo el código No. C9200L-24P-4X-E; es decir modelo 9200, con puertos tipo “P”.

Ahora bien, en el documento en “pdf”, la Administración describió esa misma línea No. 3, en el apartado B. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, punto 3. Aspectos técnicos requeridos para la renovación de la red alámbrica, subpunto No. 3.3. Línea 3 - Switch fuera de banda de 24 puertos de la siguiente manera: “Se requiere sustituir el switch actual por un switch modelo C9200L-24T-4X-E. Dentro de las características que debe cumplir se establecen las siguientes: / (...).” (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “1 Pliego de condiciones - Sustitución de equipos de la red alámbrica institucional, según demanda.pdf (0.91 MB)”)

En tal documento, el modelo del interruptor se describe con puertos tipo “T”; aspecto que difiere de lo descrito en el formulario electrónico, en dónde lo requerido es puertos tipo “P”; es ese aspecto lo que genera la discrepancia señalada por el recurrente en su escrito de impugnación.

Una vez expuesta la contradicción entre ambos documentos, es necesario visualizar lo ofertado por parte de la empresa adjudicataria y el consorcio apelante; ello por cuanto necesariamente la recurrente para potenciarse como readjudicataria del concurso debe excluir a la actual adjudicataria del concurso.

Así las cosas, la empresa adjudicataria presentó como modelo ofertado, tanto a nivel del formulario de oferta del SICOP como en el documento incluido en formato de documento portátil (pdf) lo siguiente: **a) Formulario SICOP:** describe el objeto cotizado de la siguiente manera: “INTERRUPTOR (SWITCH) CISCO CATALYST 9200L-24P-4X-E, 24 PUERTOS RJ45, GIGABIT ETHERNET (10/100/1000), 4 PUERTOS 1/10 Gbps Marca Cisco Modelo INTERRUPTOR (SWITCH) CISCO CATALYST 9200L-24P-4X-E”, con un costo unitario de US\$7.200,473 (Apartado “Apertura de ofertas”, en “Partida 1” ingresar por “Consulta de ofertas”, en consulta en el módulo [Información de bienes, servicios u obras], ingresar en línea No. 3, en “Nombre del producto del proveedor”); **b) Oferta económica en pdf:** describe el objeto cotizado de la siguiente manera: “Switch fuera de banda de 24 puertos (C9200L-24T-4X-E). Incluye licenciamiento, instalación, puesta en marcha, soporte y mantenimiento”, con un costo unitario de US\$7.200,473. (Apartado “Apertura de ofertas”, en “Partida 1” ingresar por “Resultado de la apertura”, ver el listado por “Posición 1”, en consulta del módulo [Adjuntar archivo], ingresar en “ANEXOS CGR.zip”).

En este sentido, nótese que la empresa adjudicataria presenta el interruptor del modelo requerido por la CGR pero con diferentes puertos, tanto “P” -según el formulario de SICOP- así como “T”, según el documento de oferta presentado en documento portátil (pdf).

En el caso del consorcio apelante presentó como modelo ofertado, tanto a nivel del formulario de oferta del SICOP como en el documento incluido en formato de documento portátil (pdf) lo siguiente: **a) Formulario SICOP:** describe el objeto cotizado de la siguiente manera: “INTERRUPTOR (SWITCH) CISCO CATALYST 9200L-24P-4X-E, 24 PUERTOS RJ45, GIGABIT ETHERNET (10/100/1000), 4 PUERTOS 1/10 Gbps Marca CISCO Modelo C9200L-24P-4X-E Catalyst 9200L 24-port PoE+, 4 x 10G, Network Essentials”, con un costo unitario de US\$7.813,62. (Apartado “Apertura de ofertas”, en “Partida 1” ingresar por “Consulta de ofertas”, en consulta en el módulo [Información de bienes, servicios u obras], ingresar en línea No. 3, en “Nombre del producto del proveedor”); **b) Oferta económica:** describe el objeto cotizado de la siguiente manera: “INTERRUPTOR (SWITCH) CISCO CATALYST 9200L-24P-4X-E, 24 PUERTOS RJ45, GIGABIT ETHERNET (10/100/1000), 4 PUERTOS 1/10 Gbps”, con un costo unitario de US\$7.813,62. (Apartado “Apertura de ofertas”, en “Partida 1” ingresar por “Resultado de la apertura”, ver el listado por “Posición 3”, en consulta del módulo [Adjuntar archivo], ingresar en “OFERTA FINAL.zip”).

Una vez delimitado lo anterior, nótese que en el caso del consorcio apelante, el modelo ofertado fue cotizado con puertos "P" en ambas partes - formulario SICOP y documento de oferta-; aspecto en el cual no coincide con la empresa adjudicataria; siendo que precisamente esta última oferta bajo los términos previstos por la Administración en las bases del concurso (tanto formulario como pliego de condiciones en formato de documento portátil).

Conceptualizados los elementos que plantea el recurrente en su escrito de impugnación, en cuanto a la discrepancia del pliego de condiciones y su impacto entre las ofertas presentadas por la empresa adjudicataria y el segundo con mejor derecho sobre el acto de readjudicación, es necesario el análisis de los argumentos y prueba aportada, a efecto de determinar que efectivamente es necesario anular el acto final de adjudicación, dado que éste contiene un vicio grave de cara al interés público que se promueve con el presente concurso; ello ante la posible indefinición del objeto contractual de la línea No. 3; así como que la única propuesta que cumple para el presente concurso es la del recurrente.

Así las cosas, es necesario partir por la demostración que realiza el apelante en cuanto a las consecuencias que origina la discrepancia presentada en el pliego de condiciones, de cara a la satisfacción de la necesidad institucional.

En ese sentido, el apelante presenta argumentos en cuanto a que la oferta de la empresa adjudicataria no permite a la CGR obtener seguridad jurídica del producto ofertado, ante la indefinición del modelo y el tipo de puertos que se requerían para la línea No. 3 del concurso.

Asimismo, menciona argumentos relacionados con que el interruptor propuesto por su representada es el correcto y que por ofertar este equipo, presentó una desventaja en el sistema de evaluación, específicamente por las diferencias de precios entre ambos equipos; no obstante, tales manifestaciones no han sido demostradas con prueba pertinente, a efecto de acreditar cómo su propuesta técnica se ajusta a la necesidad institucional prevista por la Administración en el pliego de condiciones.

Visto lo anterior, se echa de menos en la fundamentación de la impugnación presentada por el recurrente, la argumentación y prueba que acredite las explicaciones de cómo a pesar de la discrepancia en el pliego de condiciones en cuanto a la configuración de la línea No. 3, puede demostrar que la opción ofertada por su representada corresponde a la requerida por la CGR -puerto P-; ello por cuanto, es necesario demostrar técnicamente a este órgano contralor cómo tal configuración es el objeto que resultaría acorde a los restantes equipos requeridos por la Administración para realizar la sustitución la red alámbrica institucional; así cómo acreditar que la configuración con puertos "T" no resulta funcional para la satisfacción de la necesidad institucional, sea por cuanto no se ajustan a los restantes equipos previstos en el objeto de la contratación, o bien porque no resultan funcionales en cuanto a su configuración de cara a los requerimientos técnicos del tipo de red institucional que posee la CGR.

Asimismo, el apelante no ha demostrado cómo se acredita que las propuestas de los otros participantes elegibles cotizaron una propuesta diferente a la suya y por ende se originó una diferencia en el precio con respecto al interruptor ofertado, lo cual le otorga una desventaja a su representada, en la aplicación del factor precio prevista en el sistema de evaluación. Lo anterior, por cuanto no existe una explicación técnica que logre diferenciar los equipos ofertados por todos los participantes en el concurso, para definir cómo puede acreditarse que son componentes diferentes y que el valor entre ambos interruptores -con puerto P y T- cuentan con precios diferentes en el mercado.

En ese sentido, se echa de menos prueba que acredite las diferencias de costos entre ambos interruptores, siendo que al apelante le correspondía demostrar que efectivamente ambos tipos de equipos cuentan con diferencias significativas en el precio; aspecto que puede demostrar que la Administración no podría realizar una comparación equitativa entre los tres oferentes elegibles. Asimismo, el apelante debió haber realizado un ejercicio demostrativo para determinar que con el precio del interruptor que asume como correcto para cumplir con el objeto contractual -con puerto P- en caso de equipararse con todos los restantes participantes elegibles, le permiten a su propuesta resultar mejor puntuada en aplicación del sistema de evaluación; ello dado que el peso porcentual de esta línea es el que impacta en el puntaje obtenido por su representada.

A modo de conclusión, este órgano contralor determina que de los argumentos expuestos por el consorcio apelante, no se demuestra al menos: **a)** el vicio que produce la presunta inconsistencia del pliego de condiciones, de cara a la satisfacción de la necesidad de la Administración; **b)** la diferencia técnica entre ambas propuestas de manera que se haya demostrado que estamos en presencia de elementos claramente diferenciados entre "P" y "T" y cómo la cotizada por el apelante resulta la más coherente con respecto a los restantes equipos requeridos -líneas previstas del concurso- o demás especificaciones técnicas dispuestas en el pliego de condiciones; **c)** la demostración de las diferencias en cuanto a precio de cada interruptor -cotizado por el apelante y los restantes oferentes- y cómo el peso porcentual de esa línea No. 3, provoca una distorsión en el sistema de evaluación.

Ello es así, por cuanto la indicación de la supuesta incongruencia en la referencia del tipo de puertos del interruptor solicitado en la línea No. 3 debe ser demostrada desde el punto de vista técnico, siendo necesario acreditar a este órgano contralor en forma incuestionable que efectivamente el objeto cotizado por la empresa adjudicataria no cumple y ello implica que deba ser modificado previo a la ejecución contractual.

Así las cosas, el consorcio apelante no demuestra que el incumplimiento que pretende atribuirle a las empresas adjudicataria y segundo con mejor derecho de readjudicación sea trascendente en consideración a lo establecido en el artículo 134 del RLGCP (aspecto que corría a cargo del recurrente bajo un ejercicio de fundamentación); ello en el sentido de demostrar cómo la incongruencia de la línea No. 3 según lo descrito en el pliego de condiciones, refiere a la obligación de los oferentes de cotizar un interruptor con tipo de puerto "P", lo que hace su propuesta la

única elegible, o bien, que el error reviste de tal gravedad que debe ser declarado desierto el concurso; ello por cuanto ninguna propuesta resulta idónea de cara al objeto ofertado.

Lo anterior por cuanto en aplicación de lo previsto en el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, este órgano contralor no podría anular el acto final bajo meros supuestos señalados por el apelante, en cuanto a la posible imposibilidad de la adjudicataria de cumplir con la satisfacción de la necesidad; esto derivado por la discrepancia originada en la redacción del formulario electrónico y el documento previsto como pliego de condiciones.

Ello por cuanto es un deber del recurrente proporcionar los insumos probatorios suficientes, a efecto que este órgano contralor cuente con los elementos objetivos necesarios para determinar si amerita o no la exclusión del concurso de la empresa adjudicataria o bien la anulación del acto final o inclusive de todo el procedimiento, posición que implica más que posibles argumentos expresados en forma general -todos especulativos- completamente desprovistos de prueba.

Así las cosas, se procede con el **rechazo de plano** del recurso de apelación, por cuanto se confirma que el consorcio apelante no ha demostrado cómo la discrepancia en el pliego de condiciones genera una indefinición del objeto de la contratación y con ello ofertas incomparables que no permitan satisfacer la necesidad de la Administración, sea para la anulación del acto final esto por la pretensión del recurrente que en caso de no potenciarse como readjudicatario, se proceda a declarar desierto el concurso por parte de la CGR.

Lo anterior por cuanto se confirma que el apelante no explica cómo su propuesta supera la posible ambigüedad dispuesta en las bases del concurso para la línea No. 3; siendo que en sus argumentos en ningún momento ha señalado cómo su producto ofertado se ajusta a los requerimientos técnicos requeridos por la CGR, considerando la indefinición del interruptor requerido por la Administración, y que este sea efectivamente, el técnicamente procedente, sin dejar de lado el hecho, que este interruptor también fue cotizado por la adjudicataria.

#### **b) Sobre la preclusión de los argumentos señalados en contra del pliego de condiciones:**

**Criterio de la División:** el principio de preclusión procesal es un concepto jurídico aplicado en los procedimientos de contratación pública, con el propósito de establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y sub etapas de dicho proceso. En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación pública, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas que han sido superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso; ello en caso que se haya agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo.

En materia de contratación pública, se regula en los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP, concordado con el 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP.

Ahora, bien, dicha figura jurídica ha sido analizada ampliamente por parte de este órgano contralor en anteriores resoluciones, señalando en lo que interesa que: "(...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...) Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...)." (Ver resolución No. R-DCA-00296-2023 del 23 de febrero de 2023).

En ese mismo sentido, igualmente se han emitido otras resoluciones al respecto tales como: No. R-DCA-SICOP-00378-2023, R-DCA-SICOP-00395-2023, R-DCA-SICOP-00611-2023, R-DCA-SICOP-00746-2023, R-DCP-SICOP-00027-2024, R-DCP-SICOP-00232-2025, R-DCP-SICOP-00854-2025 y R-DCP-SICOP-01977-2025.

De conformidad con lo anterior, a modo de resumen se puede concluir que la preclusión procesal es un precepto legal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas que se encuentran en firme; ello por cuanto implicaría un uso abusivo de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, mediante la reapertura de discusiones que en el caso del recurso de objeción, permitiría que cláusulas consolidadas -no impugnadas en el momento procesal oportuno- puedan ser nuevamente cuestionadas, impidiendo con ello la seguridad jurídica de la Administración y restantes participantes y el quebranto del principio de razonabilidad, al hacer un uso irracional de las diferentes figuras jurídicas previstas en el ordenamiento, en cualquier momento por parte del recurrente.

En tal sentido, sobre los argumentos señalados por el apelante en contra del pliego de condiciones y la posible discrepancia en la descripción de la línea No. 3, son elementos que debió discutir en la fase de confección del pliego de condiciones, siendo ese el momento procesal oportuno para que sea cuestionado cualquier posible limitación para ofertar que presenten las bases del concurso.

No obstante lo anterior, en el presente caso el pliego de condiciones no fue objetado y en las solicitudes de aclaración -incluso una presentada por el propio apelante- no se consultó sobre esa discrepancia; misma que hasta este momento pretende el recurrente se considere un vicio grave que afecta a los oferentes al momento de estructurar su oferta técnica y económica.

Así las cosas, más allá de ser aspectos precluidos -correspondientes a la fase de impugnación del pliego de condiciones- el recurrente pudo traer a la discusión cómo esa falta de definición del equipo requerido para la línea No. 3 del concurso, reviste tal gravedad que no resulta posible obtener ofertas comparables; siendo que tal vicio no permite satisfacer la necesidad institucional.

Si bien como fue indicado anteriormente se evidencia una posible falencia en el pliego al no incorporar la definición exacta del interruptor requerido en el pliego de condiciones -al disponer dos tipos de puertos distintos, P y T-, lo cierto es que el apelante en el caso concreto no ha demostrado cómo esa incongruencia invalida el concurso o el acto final de adjudicación ante esa posible discrepancia; ello precisamente por el abordaje realizado por el recurrente dirigido a cuestionar de forma genérica la posible indefinición del objeto y la presencia de ofertas incomparables, pero sin demostrar técnicamente las diferencias y con ello también, los distintos costos en el mercado que ello podría generar a las partes.

Así las cosas, dado que las cláusulas no han sido objetadas en el momento procesal oportuno, las mismas se encuentran consolidadas, lo que sumado a la ausencia de desarrollo técnico por el apelante para acreditar esa inconsistencia alegada, lo procedente es **rechazar de plano** estos argumentos contra la redacción del pliego de condiciones; ello por cuanto no son propios del recurso de apelación.

De conformidad con el principio de economía procesal, se omite especial pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por el recurrente contra el Consorcio GBM CR, GBM HN, GBM ES Y GBM GT; ello por coincidir con los argumentos expuestos contra la empresa adjudicataria y al no tener mejor derecho de readjudicación -por cuanto necesitaba demostrar la inelegibilidad de la empresa adjudicataria-, esa impugnación carece de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/04/2026 09:43	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/04/2026 09:45	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/04/2026 12:02	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	13/04/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00563-2026	<b>Fecha notificación</b>	08/04/2026 12:04